



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 180 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Adriana Patricia Sarmiento Toledo	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Adriana Patricia Sarmiento Toledo	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jaan Gabriel Del Valle Leal	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jaan Gabriel Del Valle Leal	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Martha Luz Diaz Zapata, Ramiro De Jesus Oliveros Berdugo, Aida Rosa Blanco Gonzalez	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Hernan Eduardo Ariza Ariza	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Hernan Eduardo Ariza Ariza	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7e3c785f-60ff-46c7-a8b5-75b5392c1f82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 180 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jaime Lopez	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jaime Lopez	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Julio Cesar Tovar Isaza	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Julio Cesar Tovar Isaza	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jair Marin	Darwin Clavijo	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jair Marin	Darwin Clavijo	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose De La Hoz	Carlos Romero Bravo , Ana Beatriz Payares Jaraba	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7e3c785f-60ff-46c7-a8b5-75b5392c1f82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 180 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose De La Hoz	Carlos Romero Bravo , Ana Beatriz Payares Jaraba	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Johon Ferney Perez Anaya, Ingry Patricia Gomez Reales	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Johon Ferney Perez Anaya, Ingry Patricia Gomez Reales	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Orozco Blanco	Jose Luis Pedrozo Rocha	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Orozco Blanco	Jose Luis Pedrozo Rocha	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Victor Manuel Barros Arevalo	01/12/2021	Auto Decide - Negar Solicitud De Medida Cautelar

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7e3c785f-60ff-46c7-a8b5-75b5392c1f82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 180 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dioselina Millan Marin	01/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dioselina Millan Marin	01/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7e3c785f-60ff-46c7-a8b5-75b5392c1f82



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00681-00

DEMANDANTE: MEICO S.A, Nit No. 890.101.176-0

DEMANDADO: JOHON FERNEY PEREZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.104.619 e INGRY PATRICIA GOMEZ REALES, identificada con cédula de ciudadanía No 49.723.005

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P No. 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de MEICO S.A, identificado con Nit No. 890.101.176-0 y en contra de JOHON FERNEY PEREZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.104.619 e INGRY PATRICIA GOMEZ REALES, identificada con cédula de ciudadanía No 49.723.005; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el Pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de MEICO S.A, identificado con Nit No. 890.101.176-0 y en contra de JOHON FERNEY PEREZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.104.619 e INGRY PATRICIA GOMEZ REALES, identificada con cédula de ciudadanía No 49.723.005, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE* (\$9.820.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 28 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P No. 117.636 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 180, hoy 02/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924811a6563080f3ede34f1e2c6b23fbd485bb46cf14e833f7e6b1b6e4bb1b27**

Documento generado en 01/12/2021 11:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00817-00

DEMANDANTE: JOSE DE LA HOZ GOMEZ - C.C 3.732.271

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROMERO BRAVO - C.C 92.033.243 y ANA BEATRIZ PAYARES JARABA - C.C 1.100.545.703

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MONICA ISABEL CABALLERO MARCHENA, identificada con C.C 26.879.712 y 61.759 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de JOSE AUGUSTO DE LA HOZ GOMEZ, identificado con C.C 3.732.271 y en contra CARLOS ALBERTO ROMERO BRAVO, identificado con C.C 92.033.243 y ANA BEATRIZ PAYARES JARABA, identificada con C.C 1.100.545.703; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio N°1, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JOSE AUGUSTO DE LA HOZ GOMEZ, identificado con C.C 3.732.271 y en contra CARLOS ALBERTO ROMERO BRAVO, identificado con C.C 92.033.243 y ANA BEATRIZ PAYARES JARABA, identificada con C.C 1.100.545.703; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/L* (\$10'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°1.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de junio de 2019 hasta el 23 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 24 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MONICA ISABEL CABALLERO MARCHENA, identificada con C.C 26.879.712 y 61.759 del C.S.J en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb49d0a9c7e3816a33bd918d5f9bddd8048a338bf989e77d734675f6acbe9a**

Documento generado en 01/12/2021 08:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00809-00

DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE MARIN RAMIREZ - C.C 72.288.012

DEMANDADO: DARWIN DE JESUS CLAVIJO GONZALEZ- C.C 72.283.816

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS, identificada con C.C 1.143.263.553 y T.P 349.737 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración del señor JAIR ENRIQUE MARIN RAMIREZ, identificado con C.C 72.288.012 y en contra de DARWIN DE JESUS CLAVIJO GONZALEZ, identificado con C.C 72.283.816; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio No 0021, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JAIR ENRIQUE MARIN RAMIREZ, identificado con C.C 72.288.012 y en contra de DARWIN DE JESUS CLAVIJO GONZALEZ, identificado con C.C 72.283.816; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4'800.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°0021.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 13 de enero de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS, identificada con C.C 1.143.263.553 y T.P 349.737 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649752b74ae679c028732f87214acb9cda56ca8a413ef7f7ffcce5accb1ce55b**

Documento generado en 01/12/2021 08:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00687-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: JULIO CESAR TOVAR ISAZA, identificado con C.C. 72.007.527

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3 y en contra de JULIO CESAR TOVAR ISAZA, identificado con C.C. 72.007.527, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE* (\$ 2.416.418) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 06 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649483198e3a0a2ce4c517ca20509ced57b164f8b2ebfc78fa6f2652044533eb**

Documento generado en 01/12/2021 11:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00688-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE LOPEZ MEZA, identificado con C.C. 11.115.277

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3 y en contra de JAIME ENRIQUE LOPEZ MEZA, identificado con C.C. 11.115.277, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE* (\$ 3.503.351) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 06 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28a7a317128cb3edc210284c7c112b9b5c536e12744490e69b73a51518f8241**

Documento generado en 01/12/2021 11:38:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00682-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: HERNAN EDUARDO ARIZA ARIZA, identificado con C.C. 3.760.603

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3 y en contra de HERNAN EDUARDO ARIZA ARIZA, identificado con C.C. 3.760.603, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M.CTE* (\$ 4.217.309) por concepto de capital.
- Por los intereses remuneratorios contenidos en el Pagaré, la suma de *NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.CTE* (\$ 99.259).
- Más los intereses moratorios a partir del 06 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5432eee82bacb9a92762eb5aa4e0c5b9ec01d945b2ce35df6820fe469de0e3**

Documento generado en 01/12/2021 11:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00044-00

DEMANDANTE: COPEMA - NIT. 890.104.195-4

DEMANDADOS: AIDA ROSA BLANCO GONZÁLEZ - C.C 32.656.285, MARTHA LUZ DIAZ ZAPATA - C.C 32.723.587 y RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO - C.C 8.747.206

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la apoderada de la parte demandante solicita el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001418900720190010200 contra AIDA ROSA BLANCO GONZÁLEZ, identificada con C.C 32.656.285.

Precisado lo anterior, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo de remanente, teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. que dispone:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001418900720190010200 contra AIDA ROSA BLANCO GONZÁLEZ, identificada con C.C 32.656.285. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f448253a6bd50722983915813356ffef851b95c2411f3717eb99ebeb4b838d5**

Documento generado en 01/12/2021 08:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00897-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL - C.C 72.231.706

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C 3746303 y T.P 68306 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, identificada con Nit. 860.002.964-4 y en contra de JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL, identificado con C.C 72.231.706; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagare N° 72231706, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA, identificada con Nit. 860.002.964-4 y en contra de JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL, identificado con C.C 72.231.706; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$25'839.140) por concepto de capital contenido en pagare N° 72231706.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 15 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C 3746303 y T.P 68306 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1461b4c2317aa15d8e01fa9c29499c2a2915834afedbe369628697c00d6f24**

Documento generado en 01/12/2021 08:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00837-00

EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5

EJECUTADO: ADRIANA PATRICIA SARMIENTO TOLEDO, CC. 1.048.274.830

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial contra ADRIANA PATRICIA SARMIENTO TOLEDO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagaré N° 2475855, Pagaré No. 2115012001534901, y Pagaré N° 5471412008127785, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827-5, contra ADRIANA PATRICIA SARMIENTO TOLEDO, identificada con CC. 1.048.274.830, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 2475855, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$13.976.588).

- Más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B) Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 2115012001534901, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L. (\$1.513.041).

- Más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

C) Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 5471412008127785, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L. (\$4.338.726).



- Más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MYRENA ARISMENDY DAZA, identificada con C.C. No. 32.774.169 y T.P No. 100.632 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0ebaa246d929457bb087244361e8acaeeccffc4686f0c68f0625dad6c8461d**

Documento generado en 01/12/2021 08:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00808-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043186-6

DEMANDADO: DIOSELINA MILLAN MARIN - C.C 32.633.600

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P 110.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de BANCO SERFINANZA S.A, identificada con Nit. 860.043186-6 y en contra de DIOSELINA MILLAN MARIN, identificada con C.C 32.633.600; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 5432803875793428, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S.A, identificada con Nit. 860.043186-6 y en contra de DIOSELINA MILLAN MARIN, identificada con C.C 32.633.600; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L* (\$12'228.750) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5432803875793428.
- Por la suma de *UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$1'094.278) por concepto de intereses moratorios contenidos en el Pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29/09/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P 110.632 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467545c7aafda610be65ca7124eb8ce57587475a47bbebdb8b08c2acd44d9407**
Documento generado en 01/12/2021 08:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019 00463-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL BARROS AREVALO - C.C 12.624.217 y CARLOS ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO - C.C 8.945.106

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante solicita la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-16221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No obstante, no se aportó el respectivo certificado de tradición del inmueble con el fin de verificar las características del mismo y el actual propietario. De manera que, el Despacho no accederá a dicha solicitud hasta tanto la parte actora proceda a aportar el respectivo certificado.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d071cabcf402944a2d4a14befe4c9d881608472571acd2e39d2e850d933f8ae2**

Documento generado en 01/12/2021 08:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00665-00

DEMANDANTE: RAFAEL OROZCO BLANCO, identificado con C.C No. 7.438.124

DEMANDADO: JOSÉ LUIS PEDROZO ROCHA, identificado con C.C. No. 72.003.459

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la Letra de Cambio No. 0001, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de RAFAEL OROZCO BLANCO, identificado con C.C No. 7.438.124 y en contra de JOSÉ LUIS PEDROZO ROCHA, identificado con C.C. No. 72.003.459, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 25 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). FREDDY PAEZ DE LA HOZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 180, hoy 02/12/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e774dc775fd59148b8c17fa031f782c233fb31b13ff849fd4f1d8ca8369675a5**

Documento generado en 01/12/2021 10:01:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>